



RAD. 2023-00081. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 21 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MILADIS MILIN DURAN DE HERRERA contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230008100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILADIS MILIN DURAN DE HERRERA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente a que se le reconozca y ordene el pago de pensión de sobrevivientes a la demandante, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que:

1. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

2. Se omitió entregar la dirección electrónica de los testigos. La parte demandante indicó que solicitaba la declaración de ALBERTO HERRERA RAMOS, IVIS ESTHER TORRES CABALLERO, ALICIA LUGO DE JIMENEZ e IVETH ELENA MENDOZA PUENTES, empero, no señaló sus direcciones electrónicas. Así, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificadas.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, so pena de rechazo.

3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, puesto, que la dirección electrónica corresponde a la misma de su apoderado, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandante es la misma del apoderado, por tanto, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

4. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada COLPENSIONES. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la demandada, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,**



*peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Así, como quiera que la parte incumple con su deber, es del caso inadmitir la demanda, para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.